

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1413

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00073 00
Demandante	JUAN PABLO MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES

El Sr. **JUAN PABLO MARTINEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 039 del 03 de marzo de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional demandante, señor **JUAN PABLO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, del Régimen Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual de Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RI administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en la precedencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana De Pensiones – **COLPENSIONES**, todos los valores integrales:*

hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de retiro, cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias, semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregaron al demandante, si fuere el caso; igualmente devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y el período en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado de las sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de la **PROTECCIÓN S.A.** para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas. De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se incluyen como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.** a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**".

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 056 del 08 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 039 del 03 de marzo de 2023, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** discriminar los valores a trasladar, con ciclos, períodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante. Para el cumplimiento de lo ordenado, se otorga un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de la sentencia. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 039 del 03 de marzo de 2023, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 039 del 03 de marzo de 2023, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS por la consulta.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por **EDICTO**".

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 039 del 03 de marzo de 2023, adicionado mediante Sentencia No. 056 del 08 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003043988** por valor de **\$1.300.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **LILIANA POVEDA HERRERA** toda vez que

cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 665 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JUAN PABLO MARTINEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **JUAN PABLO MARTINEZ**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **JUAN PABLO MARTINEZ** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JUAN PABLO MARTINEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003043988** por valor de \$**1.300.000** consignados por **PROTECCIÓN S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **LILIANA POVEDA HERRERA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f4fb3f348d3b80849aa15bc3da4952e133e71d0d8b45b73241b6de8513559e

Documento generado en 26/04/2024 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1414

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00118 00
Demandante	LUZ MADELEINE VARGAS MONTES
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

La Sra. **LUZ MADELEINE VARGAS MONTES**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCIÓN S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **LUZ MADELEINE VARGAS MONTES**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana De Pensiones – **COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y*

cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso; igualmente devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas de conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se incluyen como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.**, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de COLPENSIONES”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 117 del 28 de junio de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, agregando que: En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia ya identificada, en el sentido que, al momento de cumplirse la orden impartida a **PROTECCIÓN S.A.**, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la condena en costas impuesta en primera instancia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la Sentencia No. 036 del 24 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, y adicionada por la Sentencia No. 117 del 28 de junio de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030003030702 por valor de \$1.160.000 consignado por PROTECCIÓN S.A, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial RODRIGO CID ALARCON LOTERO, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, advirtiéndose que si bien la demanda ejecutiva solicita el pago de \$2.320.000, ello corresponde a un error, pues si bien es cierto el despacho inicialmente fijó ese monto por concepto de costas procesales del proceso ordinario, no es menos cierto que mediante auto

No. 3560 del 20 de noviembre de 2023, se corrigió dicho monto y se estableció como agencias en derecho el único monto de \$1.160.000, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **LUZ MADELEINE VARGAS MONTES** y en contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030003030702** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.** a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8921db6a700bf8ff2089c74e72e37161b825da1dde291e3cb1df6c89df17e0**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1415

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00119 00
Demandante	MARIO MOSQUERA QUINTO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

El Sr. **MARIO MOSQUERA QUINTO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 099 del 09 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional demandante, señor **MARIO MOSQUERA QUINTO**, del Régimen de F Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RP administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro de los 30 siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora

Colombiana De Pensiones – **COLPENSIONES**, todos los valores integrales hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, (cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que entregarán al demandante, si fuere el caso y, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el período en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de la **PORVENIR S.A.** para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas, conforme al artículo 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSA 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el efecto de la jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 140 del 31 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: ADICIÓNANSE los numerales **segundo y tercero** de la **Sentencia 84 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“...La Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando los numerales en todo lo demás, por lo motivado.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 84 del 9 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante **MARIO MOSQUERA QUINTO**; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 099 del 09 de mayo de 2023, adicionado mediante Sentencia No. 140 del 31 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no.

469030003032418 por valor de \$**5.300.000** consignados por **PORVENIR S.A.**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 683 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARIO MOSQUERA QUINTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003032418** por valor de \$**5.300.000** consignados por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57027c78dcdfe90f23d1ec220888ceaf1e87f2921c35aadfaec5c298cdcb1082**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1416

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00120 00
Demandante	CLARIBELL SALAZAR SALAZAR
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

La Sra. **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 135 del 25 de julio de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

los saldos, rendimientos, bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual, las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos, los dineros que cobró por cuotas de administración, los valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados mientras la actora estuvo afiliada a esa administradora de pensiones. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, valores que debe cancelar debidamente indexados.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**".

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 231 del 31 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

***"PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Segundo de la Sentencia N° 135 del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:*

*- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la señora **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.*

*- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.***

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 135 del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 135 del 25 de julio de 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 135 del 25 de julio de 2023, adicionado mediante Sentencia No. 231 del 31 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, sin embargo, respecto a lo pretendido por Intereses legales solicitados en la demanda ejecutiva, el despacho se abstendrá de librar

mandamiento por dicho concepto, pues se advierte que dicho rubro no fue ordenado en las sentencias base de ejecución.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 686 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **CLARIBELL SALAZAR SALAZAR**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f14cf39d7052ffb524843a64f4d71b1bd50b29217cb80dca73875d6394d7b**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1418

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00122 00
Demandante	MARTHA CECILIA JIMENEZ CABRERA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

La Sra. **MARTHA CECILIA JIMENEZ CABRERA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 137 del 25 de julio de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los saldos, rendimientos, bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual, las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos, los dineros que cobró por cuotas de administración, los

valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados mientras la actora estuvo afiliada a esa administradora de pensiones. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, valores que debe cancelar debidamente indexados.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba las sumas provenientes de la **AFP PORVENIR S.A.** para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.V.** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

QUINTO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 260 del 29 de septiembre de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 137 del 25 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A., por no haber prosperado el recurso propuesto, tasadas en la suma de un SMMLV.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 137 del 25 de julio de 2023, confirmada mediante Sentencia 260 del 29 de septiembre de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003035922** por valor de **\$2.600.000** consignados por **PORVENIR S.A.**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 673 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARTHA CECILIA JIMENEZ CABRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003035922** por valor de **\$2.600.000** consignados por **PORVENIR S.A**, a la parte actora a través de su representante judicial **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92283cfba814c9f1cac5b8c509b92751b3e6aa1dd349c6d4add86219d133c57d

Documento generado en 26/04/2024 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1419

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00123 00
Demandante	EVIDALIO CHAVEZ MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES

El señor **EVIDALIO CHAVEZ MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de varios de los créditos reconocidos en la Sentencia 071 del 20 de junio de 2018, proferida por ste despacho y modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 172C-19 del 21 de agosto de 2020 y modificada en sede de casación mediante sentencia SL 2402 del 13 de julio de 2022 (Archivos 1, 3 y 5 cuaderno proceso ordinario).

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“...Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, Sentencia enunciada presentada como base del

recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo informado por la parte actora, se tiene que mediante las Resoluciones la Resolución SUB 160552 del 21 de junio de 2023, COLPENSIONES reconoció en sede administrativa los siguientes conceptos:

- **\$73.392.771** como retroactivo pensional ordenado en sentencia.
- **\$5.739.524** como retroactivo de diferencia de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas entre el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- **\$35.926.037** por concepto de indexación del retroactivo pensional, calculado desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2023.
- **-\$8.126.900** se descontó este valor por concepto de aportes en salud de las diferencias de las mesadas ordinarias.

En ese orden de ideas, luego de realizar la operación aritmética de rigor a fin de verificar las sumas adeudadas por la demandada, liquidando la indexación y la retroactividad conforme los parámetros indicados en las providencias anotadas, según lo muestra el cuadro que cálculo que hará parte integrante de la presente providencia, encuentra el Despacho que las diferencias insolutas obedecen al siguiente computo:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO ORDENADO EN SENTENCIA	\$ 73.392.771,00
MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DESDE 01/07/2022 HASTA 30/06/2023	\$ 7.551.176,00
INDEXACIÓN DIFERENCIAS A 30/06/2023	\$ 36.358.612,00
DESCUENTO SALUD 12%	-\$ 8.303.917,00
TOTAL ADEUDADO A JUNIO 2023	\$ 108.998.642,00
TOTAL PAGADO RESOLUCIÓN SUB. 160552	-\$ 106.931.432,00
DIFERENCIA OBJETO DE MANDAMIENTO	\$ 2.067.210,00

De lo anterior, se desprende que COLPENSIONES debió pagar al pensionado la suma de \$108.998.642, sin embargo, tal entidad solo canceló la suma de \$106.931.432, por lo que adeuda a la fecha un total de \$2.067.210, valor por el que finalmente se dispondrá librar mandamiento de pago

Valga indicar que la demanda ejecutiva persigue el cobro de un rubro denominado “Ajuste en Salud”, sin embargo, debe advertirse que dicho concepto no fue ordenado en las sentencias base de ejecución, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento por ese rubro, siendo que el estudio que se hace del caso, se circunscribe de manera taxativa a los valores ordenados en las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral que curso con radicación No. 2016-00455.

En el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

De igual modo, lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **EVIDALIO CHAVEZ MARTINEZ**, en contra de COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- **\$2.067.210** como saldo insoluto de los créditos reconocidos dentro del proceso Ordinario laboral que curso con radicación No. 2016-00455.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante, a la abogada GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, portadora de la T.P. No. 200.870 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial obrante en el expediente de la demanda ordinaria laboral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.009	0,0200	1.071.209,00	2.009	0,0200	1.388.308,00	317.099,00
2.010	0,0317	1.092.633,18	2.010	0,0317	1.416.074,16	323.440,98
2.011	0,0373	1.127.269,65	2.011	0,0373	1.460.963,71	333.694,06
2.012	0,0244	1.169.316,81	2.012	0,0244	1.515.457,66	346.140,85
2.013	0,0194	1.197.848,14	2.013	0,0194	1.552.434,82	354.586,68
2.014	0,0366	1.221.086,39	2.014	0,0366	1.582.552,06	361.465,67
2.015	0,0677	1.265.778,16	2.015	0,0677	1.640.473,47	374.695,31
2.016	0,0575	1.351.471,34	2.016	0,0575	1.751.533,52	400.062,18
2.017	0,0409	1.429.180,94	2.017	0,0409	1.852.246,70	423.065,76
2.018	0,0318	1.487.634,44	2.018	0,0318	1.928.003,59	440.369,15
2.019	0,0380	1.534.941,21	2.019	0,0380	1.989.314,10	454.372,89
2.020	0,0161	1.593.268,98	2.020	0,0161	2.064.908,04	471.639,06
2.021	0,0562	1.618.920,61	2.021	0,0562	2.098.153,06	479.232,44
2.022	0,1312	1.709.903,95	2.022	0,1312	2.216.069,26	506.165,31
2.023	0,0928	1.934.243,35	2.023	0,0928	2.506.817,54	572.574,20

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	15/05/2009
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/06/2023
Fecha a la que se indexará:	30/06/2023

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Descuento
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	Salud 12%
15/05/2009	31/05/2009	317.099,00	0,57	179.689,43	71,3900	133,7800	336.725,77	21.562,73
1/06/2009	30/06/2009	317.099,00	2,00	634.198,00	71,3500	133,7800	1.189.110,14	38.051,88
1/07/2009	31/07/2009	317.099,00	1,00	317.099,00	71,3200	133,7800	594.805,16	38.051,88
1/08/2009	31/08/2009	317.099,00	1,00	317.099,00	71,3500	133,7800	594.555,07	38.051,88
1/09/2009	30/09/2009	317.099,00	1,00	317.099,00	71,2800	133,7800	595.138,95	38.051,88
1/10/2009	31/10/2009	317.099,00	1,00	317.099,00	71,1900	133,7800	595.891,34	38.051,88
1/11/2009	30/11/2009	317.099,00	2,00	634.198,00	71,1400	133,7800	1.192.620,30	38.051,88
1/12/2009	31/12/2009	317.099,00	1,00	317.099,00	71,2000	133,7800	595.807,64	38.051,88
1/01/2010	31/01/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	71,6900	133,7800	603.570,01	38.812,92
1/02/2010	28/02/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,2800	133,7800	598.643,25	38.812,92
1/03/2010	31/03/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,4600	133,7800	597.156,15	38.812,92
1/04/2010	30/04/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,7900	133,7800	594.448,88	38.812,92
1/05/2010	31/05/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,8700	133,7800	593.796,27	38.812,92
1/06/2010	30/06/2010	323.440,98	2,00	646.881,96	72,9500	133,7800	1.186.290,18	38.812,92
1/07/2010	31/07/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,9200	133,7800	593.389,12	38.812,92
1/08/2010	31/08/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	73,0000	133,7800	592.738,83	38.812,92
1/09/2010	30/09/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,9000	133,7800	593.551,91	38.812,92
1/10/2010	31/10/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	72,8400	133,7800	594.040,83	38.812,92
1/11/2010	30/11/2010	323.440,98	2,00	646.881,96	72,9800	133,7800	1.185.802,53	38.812,92
1/12/2010	31/12/2010	323.440,98	1,00	323.440,98	73,4500	133,7800	589.107,34	38.812,92
1/01/2011	31/01/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	74,1200	133,7800	602.288,06	40.043,29
1/02/2011	28/02/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	74,5700	133,7800	598.653,50	40.043,29
1/03/2011	31/03/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	74,7700	133,7800	597.052,18	40.043,29
1/04/2011	30/04/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	74,8600	133,7800	596.334,37	40.043,29
1/05/2011	31/05/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	75,0700	133,7800	594.666,19	40.043,29
1/06/2011	30/06/2011	333.694,06	2,00	667.388,12	75,3100	133,7800	1.185.542,19	40.043,29
1/07/2011	31/07/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	75,4200	133,7800	591.906,54	40.043,29
1/08/2011	31/08/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	75,3900	133,7800	592.142,08	40.043,29
1/09/2011	30/09/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	75,6200	133,7800	590.341,06	40.043,29
1/10/2011	31/10/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	75,7700	133,7800	589.172,38	40.043,29
1/11/2011	30/11/2011	333.694,06	2,00	667.388,12	75,8700	133,7800	1.176.791,65	40.043,29
1/12/2011	31/12/2011	333.694,06	1,00	333.694,06	76,1900	133,7800	585.924,55	40.043,29
1/01/2012	31/01/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	76,7500	133,7800	603.344,92	41.536,90
1/02/2012	29/02/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,2200	133,7800	599.672,66	41.536,90
1/03/2012	31/03/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,3100	133,7800	598.974,55	41.536,90
1/04/2012	30/04/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,4200	133,7800	598.123,52	41.536,90
1/05/2012	31/05/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,6600	133,7800	596.275,08	41.536,90
1/06/2012	30/06/2012	346.140,85	2,00	692.281,69	77,7200	133,7800	1.191.629,51	41.536,90

1/07/2012	31/07/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,7000	133,7800	595.968,12	41.536,90
1/08/2012	31/08/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,7300	133,7800	595.738,10	41.536,90
1/09/2012	30/09/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	77,9600	133,7800	593.980,54	41.536,90
1/10/2012	31/10/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	78,0800	133,7800	593.067,66	41.536,90
1/11/2012	30/11/2012	346.140,85	2,00	692.281,69	77,9800	133,7800	1.187.656,39	41.536,90
1/12/2012	31/12/2012	346.140,85	1,00	346.140,85	78,0500	133,7800	593.295,61	41.536,90
1/01/2013	31/01/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	78,2800	133,7800	605.986,29	42.550,40
1/02/2013	28/02/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	78,6300	133,7800	603.288,91	42.550,40
1/03/2013	31/03/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	78,7900	133,7800	602.063,80	42.550,40
1/04/2013	30/04/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	78,9900	133,7800	600.539,39	42.550,40
1/05/2013	31/05/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,2100	133,7800	598.871,44	42.550,40
1/06/2013	30/06/2013	354.586,68	2,00	709.173,37	79,3900	133,7800	1.195.027,25	42.550,40
1/07/2013	31/07/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,4300	133,7800	597.212,72	42.550,40
1/08/2013	31/08/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,5000	133,7800	596.686,88	42.550,40
1/09/2013	30/09/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,7300	133,7800	594.965,59	42.550,40
1/10/2013	31/10/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,5200	133,7800	596.536,80	42.550,40
1/11/2013	30/11/2013	354.586,68	2,00	709.173,37	79,3500	133,7800	1.195.629,66	42.550,40
1/12/2013	31/12/2013	354.586,68	1,00	354.586,68	79,5600	133,7800	596.236,89	42.550,40
1/01/2014	31/01/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	79,9500	133,7800	604.838,98	43.375,88
1/02/2014	28/02/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	80,4500	133,7800	601.079,89	43.375,88
1/03/2014	31/03/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	80,7700	133,7800	598.698,49	43.375,88
1/04/2014	30/04/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	81,1400	133,7800	595.968,41	43.375,88
1/05/2014	31/05/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	81,5300	133,7800	593.117,59	43.375,88
1/06/2014	30/06/2014	361.465,67	2,00	722.931,33	81,6100	133,7800	1.185.072,34	43.375,88
1/07/2014	31/07/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	81,7300	133,7800	591.666,18	43.375,88
1/08/2014	31/08/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	81,9000	133,7800	590.438,06	43.375,88
1/09/2014	30/09/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	82,0100	133,7800	589.646,10	43.375,88
1/10/2014	31/10/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	82,1400	133,7800	588.712,89	43.375,88
1/11/2014	30/11/2014	361.465,67	2,00	722.931,33	82,2500	133,7800	1.175.851,11	43.375,88
1/12/2014	31/12/2014	361.465,67	1,00	361.465,67	82,4700	133,7800	586.357,18	43.375,88
1/01/2015	31/01/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	83,0000	133,7800	603.936,61	44.963,44
1/02/2015	28/02/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	83,9600	133,7800	597.031,19	44.963,44
1/03/2015	31/03/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	84,4500	133,7800	593.567,06	44.963,44
1/04/2015	30/04/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	84,9000	133,7800	590.420,95	44.963,44
1/05/2015	31/05/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	85,1200	133,7800	588.894,95	44.963,44
1/06/2015	30/06/2015	374.695,31	2,00	749.390,62	85,2100	133,7800	1.176.545,91	44.963,44
1/07/2015	31/07/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	85,3700	133,7800	587.170,42	44.963,44
1/08/2015	31/08/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	85,7800	133,7800	584.363,94	44.963,44
1/09/2015	30/09/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	86,3900	133,7800	580.237,74	44.963,44
1/10/2015	31/10/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	86,9800	133,7800	576.301,89	44.963,44
1/11/2015	30/11/2015	374.695,31	2,00	749.390,62	87,5100	133,7800	1.145.623,09	44.963,44
1/12/2015	31/12/2015	374.695,31	1,00	374.695,31	88,0500	133,7800	569.298,56	44.963,44
1/01/2016	31/01/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	89,1900	133,7800	600.070,84	48.007,46
1/02/2016	29/02/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	90,3300	133,7800	592.497,72	48.007,46
1/03/2016	31/03/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	91,1800	133,7800	586.974,32	48.007,46
1/04/2016	30/04/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	91,6300	133,7800	584.091,66	48.007,46
1/05/2016	31/05/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	92,1000	133,7800	581.110,95	48.007,46
1/06/2016	30/06/2016	400.062,18	2,00	800.124,36	92,5400	133,7800	1.156.695,89	48.007,46
1/07/2016	31/07/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	93,0200	133,7800	575.363,56	48.007,46
1/08/2016	31/08/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	92,7300	133,7800	577.162,93	48.007,46
1/09/2016	30/09/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	92,6800	133,7800	577.474,31	48.007,46
1/10/2016	31/10/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	92,6200	133,7800	577.848,40	48.007,46
1/11/2016	30/11/2016	400.062,18	2,00	800.124,36	92,7300	133,7800	1.154.325,86	48.007,46
1/12/2016	31/12/2016	400.062,18	1,00	400.062,18	93,1100	133,7800	574.807,42	48.007,46
1/01/2017	31/01/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	94,0700	133,7800	601.655,54	50.767,89
1/02/2017	28/02/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	95,0100	133,7800	595.702,95	50.767,89
1/03/2017	31/03/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	95,4600	133,7800	592.894,79	50.767,89
1/04/2017	30/04/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	95,9100	133,7800	590.112,99	50.767,89
1/05/2017	31/05/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,1200	133,7800	588.823,73	50.767,89
1/06/2017	30/06/2017	423.065,76	2,00	846.131,51	96,2300	133,7800	1.176.301,30	50.767,89
1/07/2017	31/07/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,1800	133,7800	588.456,40	50.767,89
1/08/2017	31/08/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,3200	133,7800	587.601,09	50.767,89
1/09/2017	30/09/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,3600	133,7800	587.357,17	50.767,89
1/10/2017	31/10/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,3700	133,7800	587.296,22	50.767,89
1/11/2017	30/11/2017	423.065,76	2,00	846.131,51	96,5500	133,7800	1.172.402,63	50.767,89
1/12/2017	31/12/2017	423.065,76	1,00	423.065,76	96,9200	133,7800	583.963,44	50.767,89
1/01/2018	31/01/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	97,5300	133,7800	604.045,77	52.844,30
1/02/2018	28/02/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	98,2200	133,7800	599.802,33	52.844,30
1/03/2018	31/03/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	98,4500	133,7800	598.401,06	52.844,30
1/04/2018	30/04/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	98,9100	133,7800	595.618,08	52.844,30
1/05/2018	31/05/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	99,1600	133,7800	594.116,42	52.844,30
1/06/2018	30/06/2018	440.369,15	2,00	880.738,29	99,3100	133,7800	1.186.438,11	52.844,30
1/07/2018	31/07/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	99,1800	133,7800	593.996,62	52.844,30
1/08/2018	31/08/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	99,3000	133,7800	593.278,80	52.844,30
1/09/2018	30/09/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	99,4700	133,7800	592.264,85	52.844,30
1/10/2018	31/10/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	99,5900	133,7800	591.551,20	52.844,30
1/11/2018	30/11/2018	440.369,15	2,00	880.738,29	99,7000	133,7800	1.181.797,08	52.844,30
1/12/2018	31/12/2018	440.369,15	1,00	440.369,15	100,0000	133,7800	589.125,84	52.844,30
1/01/2019	31/01/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	100,6000	133,7800	604.234,64	54.524,75
1/02/2019	28/02/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	101,1800	133,7800	600.770,95	54.524,75
1/03/2019	31/03/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	101,6200	133,7800	598.169,70	54.524,75

1/04/2019	30/04/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	102,1200	133,7800	595.240,94	54.524,75
1/05/2019	31/05/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	102,4400	133,7800	593.381,54	54.524,75
1/06/2019	30/06/2019	454.372,89	2,00	908.745,77	102,7100	133,7800	1.183.643,36	54.524,75
1/07/2019	31/07/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	102,9400	133,7800	590.499,36	54.524,75
1/08/2019	31/08/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	103,0300	133,7800	589.983,54	54.524,75
1/09/2019	30/09/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	103,2600	133,7800	588.669,42	54.524,75
1/10/2019	31/10/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	103,4300	133,7800	587.701,87	54.524,75
1/11/2019	30/11/2019	454.372,89	2,00	908.745,77	103,5400	133,7800	1.174.155,00	54.524,75
1/12/2019	31/12/2019	454.372,89	1,00	454.372,89	103,8000	133,7800	585.606,98	54.524,75
1/01/2020	31/01/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	104,2400	133,7800	605.294,25	56.596,69
1/02/2020	29/02/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	104,9400	133,7800	601.256,65	56.596,69
1/03/2020	31/03/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,5300	133,7800	597.895,13	56.596,69
1/04/2020	30/04/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,7000	133,7800	596.933,52	56.596,69
1/05/2020	31/05/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,3600	133,7800	598.859,84	56.596,69
1/06/2020	30/06/2020	471.639,06	2,00	943.278,11	104,9700	133,7800	1.202.169,63	56.596,69
1/07/2020	31/07/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	104,9700	133,7800	601.084,81	56.596,69
1/08/2020	31/08/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	104,9600	133,7800	601.142,08	56.596,69
1/09/2020	30/09/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,2900	133,7800	599.257,98	56.596,69
1/10/2020	31/10/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,2300	133,7800	599.599,67	56.596,69
1/11/2020	30/11/2020	471.639,06	2,00	943.278,11	105,0800	133,7800	1.200.911,17	56.596,69
1/12/2020	31/12/2020	471.639,06	1,00	471.639,06	105,4800	133,7800	598.178,54	56.596,69
1/01/2021	31/01/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	105,9100	133,7800	605.341,48	57.507,89
1/02/2021	28/02/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	106,5800	133,7800	601.536,09	57.507,89
1/03/2021	31/03/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	107,1200	133,7800	598.503,70	57.507,89
1/04/2021	30/04/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	107,7600	133,7800	594.949,11	57.507,89
1/05/2021	31/05/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	108,8400	133,7800	589.045,54	57.507,89
1/06/2021	30/06/2021	479.232,44	2,00	958.464,89	108,7800	133,7800	1.178.740,88	57.507,89
1/07/2021	31/07/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	109,1400	133,7800	587.426,39	57.507,89
1/08/2021	31/08/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	109,6200	133,7800	584.854,19	57.507,89
1/09/2021	30/09/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	110,0400	133,7800	582.621,92	57.507,89
1/10/2021	31/10/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	110,0600	133,7800	582.516,05	57.507,89
1/11/2021	30/11/2021	479.232,44	2,00	958.464,89	110,6000	133,7800	1.159.343,88	57.507,89
1/12/2021	31/12/2021	479.232,44	1,00	479.232,44	111,4100	133,7800	575.457,47	57.507,89
1/01/2022	31/01/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	113,2600	133,7800	597.870,34	60.739,84
1/02/2022	28/02/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	115,1100	133,7800	588.261,62	60.739,84
1/03/2022	31/03/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	116,2600	133,7800	582.442,76	60.739,84
1/04/2022	30/04/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	117,7100	133,7800	575.267,99	60.739,84
1/05/2022	31/05/2022	506.165,31	1,00	643.488,00	118,7000	133,7800	725.238,62	77.218,56
1/06/2022	30/06/2022	506.165,31	2,00	1.012.330,61	119,3100	133,7800	1.135.106,78	60.739,84
1/07/2022	31/07/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	120,2700	133,7800	563.023,15	60.739,84
1/08/2022	31/08/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	121,5000	133,7800	557.323,41	60.739,84
1/09/2022	30/09/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	122,6300	133,7800	552.187,84	60.739,84
1/10/2022	31/10/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	123,5100	133,7800	548.253,54	60.739,84
1/11/2022	30/11/2022	506.165,31	2,00	1.012.330,61	124,4600	133,7800	1.088.137,47	60.739,84
1/12/2022	31/12/2022	506.165,31	1,00	506.165,31	126,0300	133,7800	537.291,08	60.739,84
1/01/2023	31/01/2023	572.574,20	1,00	572.574,20	128,2700	133,7800	597.169,84	68.708,90
1/02/2023	28/02/2023	572.574,20	1,00	572.574,20	130,4000	133,7800	587.415,46	68.708,90
1/03/2023	31/03/2023	572.574,20	1,00	572.574,20	131,7700	133,7800	581.308,16	68.708,90
1/04/2023	30/04/2023	572.574,20	1,00	572.574,20	132,8000	133,7800	576.799,52	68.708,90
1/05/2023	31/05/2023	572.574,20	1,00	572.574,20	133,3800	133,7800	574.291,32	68.708,90
1/06/2023	30/06/2023	572.574,20	2,00	1.145.148,39	133,7800	133,7800	1.145.148,39	68.708,90
Totales				80.943.947,01			117.302.559,02	8.303.917,70
Valor total de las mesadas indexadas al			30/06/2023				117.302.559,02	

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404d19416bf96ad62c8ae8bde1a96a7b2d494a9bead35fed6d0c9d280885e20**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1420

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00124 00
Demandante	PAULA ANDREA HERRERA MORALES
Demandado	FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA

La señora PAULA ANDREA HERRERA MORALES, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 311 del 23 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, en la cual dispuso:

“PRIMERO: ABSOLVER a FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA de las pretensiones incoadas en su contra por la señora PAULA ANDREA HERRERA MORALES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho \$100.000.

TERCERO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior

NOTIFIQUESE en estrado”.

La cual fue REVOCADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia del 30 de marzo de 2023.

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 20 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre del mismo año, cuando la trabajadora fue despedida sin justa causa.

SEGUNDO: Ordenar a Fundación Pilsen Wellnes Center Colombia pagar a Paula Andrea Herrera Morales, - Un millón seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$1.656.680), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, discriminados como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

- Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

A título de sanción moratoria del art.65 del CST, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta cuando el pago se verifique. Pagará los intereses sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones.

Igualmente, y con intereses, asumirá el pago de las cotizaciones ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Lo hará en la administradora de fondo de pensiones ante la cual se encuentre afiliada la demandante, previa información que ella le suministre en ese sentido.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 813 del 26 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 311 del 30 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, revocada por sentencia del 31 de agosto de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$20.000.000.**

En ese orden, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor **PAULA ANDREA HERERRA** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 813 del 26 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora **PULA ANDREA HERRERA MORALES** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$1.656.680 por Prestaciones Sociales.
- b) \$2.500.000 por Indemnización por despido sin Justa Causa.
- c) 1.411.336 por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.
- d) Por intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta cuando el pago se verifique sobre los rubros reconocidos por Prestaciones e indemnización por despido sin Justa Causa.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la **FUNDACIÓN PILSEN WELLNESS CENTER COLOMBIA**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO WWB S.A. Librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$20.000.000.**

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488c07b5b5bbd05518f84b1f8a5be98b81dc6c45808d61a848980661892df5ad**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1421

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00125 00
Demandante	OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ
Demandado	COLPENSIONES

La señora OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 268 del 14 de agosto de 2023, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 30 del 24 de febrero de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 586 del 14 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 268 del 14 de agosto de 2023, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 30 del 24 de febrero de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ y en contra de la COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 673 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d622af807e5c94e7433f91fd30f685431da95899ff44c64b6d2e4b2066960a**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1422

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00126 00
Demandante	RUBEN DARIO LUBO VANEGAS
Demandado	COLPENSIONES

El señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 265 del 11 de septiembre de 2023, modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 332 del 31 de octubre de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 808 del 26 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 265 del 11 de septiembre de 2023, modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 332 del 31 de octubre de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor RUBEN DARIO LUBO VANEGAS y en contra de la COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 808 del 26 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$2.459.080 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d995ba1b05d5b0279cd8cf194ab06609339487ed09af786f0caef4778d285e58**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1423

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00127 00
Demandante	GONZALO DE JESUS HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES

El señor GONZALO DE JESUS HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 243 del 17 de septiembre de 2019, revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 261 del 14 de agosto de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 816 del 26 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 243 del 17 de septiembre de 2019, revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 261 del 14 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor GONZALO DE JESUS HERNANDEZ y en contra de la COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 816 del 26 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **GONZALO DE JESUS HERNANDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes

conceptos:

a) Por la suma de \$2.391.771 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb010fcb53d890eb6b207660dfd86e12a58b09a004efbe59947cd46b80c954**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1424

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00128 00
Demandante	JANNETH DEL PILAR ROBLES YARPAZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

La señora **JANNETH DEL PILAR ROBLES YARPAZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 132 del 14 de julio de 2023, adicionada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 233 del 31 de agosto de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 682 del 19 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 132 del 14 de julio de 2023, adicionada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 233 del 31 de agosto de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003045352** por valor de **\$2.800.000** consignados por **PORVENIR S.A**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 682 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JANNETH DEL PILAR ROBLES YARPAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003045352** por valor de **\$2.800.000** consignados por **PORVENIR S.A**, a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación

personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9100564ac07a78ca9259c208c5f36ffad0556aa45a5372cdc38dcab0f28c816**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1425

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00129 00
Demandante	ISIDRO BETANCOURT QUIÑONEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

El señor **ISIDRO BETANCOURT QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de obtener el pago de las costas procesales reconocidas en Sentencia No. 187 del 13 de diciembre de 2022, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 157 del 09 de mayo de 2023.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 668 del 19 de febrero de 2024.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor

o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 187 del 13 de diciembre de 2022, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 157 del 09 de mayo de 2023, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. **469030003033591** por valor de \$**1.300.000** consignados por **PORVENIR S.A**, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 668 del 19 de febrero de 2024, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ISIDRO BETANCOURT QUIÑONEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030003033591** por valor de \$**1.300.000** consignados por **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e034129b167e211ec4b7de05783b67d3e10d6cea8594a24f4504f101e3f9a**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>